

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 631

Mercaderes, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2021-00093-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: JOHN JAIME CHAVEZ MORENO.

OBJETO PARA DECIDIR

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto N°607 donde se libra mandamiento de pago con fecha del 22 de octubre del 2021, así: Frente al nombre del demandado "**JHON JAIME CHAVEZ MORENO**" se modifica la demanda en la parte del nombre, donde el nombre correcto del demandado es "**JOHN JAIME CHAVEZ MORENO**".

al pagare terminado en 6250, el despacho manifestó que el valor de **(\$706.562)** correspondían a "**intereses de plazo**" cuando estos pertenecen a los **Intereses Moratorios** como se manifiesta tanto en el pagare como la demanda.

Y el pagare terminado en 6250, el despacho manifestó que el valor de **(\$706.562)** correspondían a "**intereses de plazo**" cuando estos pertenecen a los **Intereses Moratorios** como se manifiesta tanto en el pagare como la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2..... 3.... 4.....

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente y por lo tanto se aceptará la misma, en el sentido de que el nombre del

demandado es para todos los efectos **JOHN JAIME CHAVEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.418.805**.

Con referencia al pagare terminado en 6250, el despacho manifestó que el valor de **(\$706.562)** correspondían a **"intereses de plazo"** cuando estos pertenecen a los **Intereses Moratorios** como se manifiesta tanto en el pagare como la demanda.

Por lo que quedará de la siguiente manera: Por la suma de \$706.562 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 25 de noviembre de 2020 al 24 de septiembre de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006250.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL AUTO 607 del 22 de octubre de 2021, por ajustarse a lo reglado por el Art. 93 C.G.P.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado es **JOHN JAIME CHAVEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.418.805**.

TERCERO: El literal 2 del Pagaré No. 021166100006250 queda así: Por la suma de **\$706.562 PESOS COLOMBIANOS**, correspondiente al valor de los **intereses moratorios** causados y no cancelados desde el 25 de noviembre de 2020 al 24 de septiembre de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006250.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado JOHN JAIME CHAVEZ MORENO, del presente auto y del mandamiento de pago conforme a lo establecido en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.631 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 088) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.